



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/2055 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes en relación con el ejercicio del derecho de establecimiento y la libertad de prestación de servicios de las entidades de pago ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/2056 de la Comisión, de 22 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional 26**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2057 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2017, sobre la no aprobación de *Achillea millefolium* L. como sustancia básica, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ 27**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2058 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima ⁽¹⁾ 29**

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2017/2059 del Comité Político y de Seguridad, de 31 de octubre de 2017, por la que se prorroga el mandato de la jefa de la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia) (EUCAP Somalia/2/2017) 40**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 336 de 23.12.2015) 42**

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2055 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2017

por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes en relación con el ejercicio del derecho de establecimiento y la libertad de prestación de servicios de las entidades de pago

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de mejorar la cooperación entre las autoridades competentes y garantizar un proceso de notificación coherente y eficiente para las entidades de pago que aspiren a ejercer el derecho de establecimiento y la libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo, es preciso determinar el marco para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, especificando el método, los medios y los pormenores de la cooperación y, en particular, el alcance de la información que habrá de facilitarse y el tratamiento de la misma, con inclusión de una terminología común y plantillas de notificación normalizadas.
- (2) Con el fin de disponer de una terminología común y plantillas de notificación normalizadas, es necesario definir algunos términos técnicos para distinguir con claridad entre las solicitudes de sucursal, solicitudes de servicios y solicitudes de agente con respecto a las entidades de pago que aspiren a ejercer sus actividades en otro Estado miembro.
- (3) El establecimiento de procedimientos normalizados que abarquen la lengua y los medios de comunicación de las solicitudes de pasaporte entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida facilita el ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios y una ejecución eficiente de las tareas y funciones respectivas de las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida.
- (4) Se debe exigir a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen que evalúen la exactitud y la exhaustividad de la información presentada por las entidades de pago que tengan intención de ofrecer sus servicios en otro Estado miembro, a fin de garantizar la calidad de las notificaciones de pasaporte. A tal efecto, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen deben informar a las entidades de pago de los aspectos concretos en los que consideren que las notificaciones están incompletas o son inexactas, con objeto de facilitar el proceso de identificación, comunicación y presentación de los elementos que falten o sean inexactos. Además, la evaluación de la exhaustividad y exactitud debe garantizar la eficiencia del proceso de notificación determinando con claridad que el plazo de un mes y el plazo de tres meses contemplados, respectivamente, en el artículo 28, apartado 2, párrafo primero, y en el artículo 28, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2015/2366 empiezan a contar en la fecha de recepción de una solicitud de pasaporte que contenga información considerada exhaustiva y exacta por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

⁽¹⁾ DO L 337 de 23.12.2015, p. 35.

- (5) Cuando se haya iniciado un procedimiento para la solución de diferencias entre las autoridades competentes de distintos Estados miembros, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deben informar a la entidad de pago de que se ha aplazado una decisión relativa a la solicitud de pasaporte a la espera de que se adopte una resolución en virtud de dicha disposición.
- (6) A fin de garantizar un proceso de notificación eficiente y fluido, que permita a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida llevar a cabo sus respectivas evaluaciones de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/2366, la información que se ha de compartir entre las autoridades competentes en relación con una solicitud de pasaporte debe estar claramente definida en el caso de las solicitudes de pasaporte de sucursal, las solicitudes de pasaporte de agente y las solicitudes de pasaporte de servicios, respectivamente. Asimismo, es conveniente establecer plantillas normalizadas para la transmisión de dicha información. Cuando se disponga de estas plantillas, deben incluir también el identificador de entidad jurídica para las entidades jurídicas.
- (7) Para facilitar la identificación de las entidades de pago que operen a escala transfronteriza en los distintos Estados miembros, es oportuno determinar el formato del número de identificación único pertinente utilizado en cada Estado miembro para identificar a las entidades de pago, sus sucursales o agentes contratados por las entidades de pago para prestar servicios de pago en el Estado miembro de acogida.
- (8) Cuando una entidad de pago que desarrolle sus actividades en otro Estado miembro modifique la información comunicada en la solicitud inicial, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deben transmitir a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida únicamente los datos que se vean afectados por las modificaciones de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366.
- (9) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽²⁾ las entidades de dinero electrónico, además de la emisión de dinero electrónico, están habilitadas para la prestación de servicios de pago. Además, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, los procedimientos de notificación de pasaporte de las entidades de pago se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las entidades de dinero electrónico. El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/110/CE establece también que las disposiciones de las notificaciones de pasaporte de las entidades de pago se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las entidades de dinero electrónico que distribuyen dinero electrónico en otro Estado miembro a través de personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre. El artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2009/110/CE establece que las entidades de dinero electrónico no emitirán dinero electrónico por intermediación de agentes, si bien están autorizadas para prestar servicios de pago mediante agentes siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/2366. Por tanto, deben facilitarse las notificaciones entre las autoridades competentes con respecto a la información relativa a una solicitud de pasaporte de una entidad de dinero electrónico que tenga la intención de ejercer el derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, entre otras cosas mediante la contratación de un agente para la prestación de servicios de pago o mediante la distribución y el reembolso de dinero electrónico a través de distribuidores que actúen en su nombre en otro Estado miembro, de conformidad con el marco en vigor de las actividades que las entidades de dinero electrónico están autorizadas a realizar.
- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) a la Comisión.
- (11) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre el proyecto de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas relativas a la cooperación y al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida en relación con las notificaciones para el ejercicio del derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios por parte de las entidades de pago, de conformidad con el artículo 28 de la Directiva (UE) 2015/2366.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

⁽²⁾ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

2. El presente Reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a las notificaciones entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida para el ejercicio del derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios por parte de las entidades de dinero electrónico, inclusive cuando distribuyen dinero electrónico contratando a una persona física o jurídica, de conformidad con el artículo 3, apartados 1, 4 y 5, de la Directiva 2009/110/CE y el artículo 111 de la Directiva (UE) 2015/2366.

3. El alcance y el tratamiento de la información intercambiada entre las autoridades competentes en el marco de la cooperación definida en el presente Reglamento no trae consecuencia alguna sobre la competencia de las autoridades de origen y de acogida, como se define en la Directiva (UE) 2015/2366.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «solicitud de pasaporte»: toda solicitud de pasaporte de sucursal, solicitud de pasaporte de servicios o solicitud de pasaporte de agente;
- b) «solicitud de pasaporte de sucursal»: toda solicitud presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2366 por una entidad de pago autorizada que desee establecer una sucursal en otro Estado miembro;
- c) «solicitud de pasaporte de servicios»: toda solicitud presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2366 por una entidad de pago autorizada que desee prestar servicios en otro Estado miembro;
- d) «solicitud de pasaporte de agente»: toda solicitud presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2366 por una entidad de pago autorizada que desee prestar servicios de pago en otro Estado miembro contratando a un agente como se indica en el artículo 19, apartado 5, de dicha Directiva.

Artículo 3

Requisitos generales

1. Las notificaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 1, se transmitirán por medio de las plantillas que figuran en los anexos II, III, V y VI.
2. Las notificaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 2, se transmitirán por medio de las plantillas que figuran en los anexos II, III, V y VI.
3. Las notificaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 2, en caso de que las entidades de dinero electrónico distribuyan dinero electrónico mediante la contratación de una persona física o jurídica, se transmitirán por medio de las plantillas que figuran en los anexos IV y VI.
4. Las plantillas referidas en los apartados 1, 2 y 3, y la información contenida en ellas, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) deberán realizarse por escrito en una lengua aceptada por las autoridades competentes tanto de los Estados miembro de origen como de los de acogida;
 - b) deberán transmitirse por medios electrónicos, cuando dichos medios sean aceptados por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en el que la entidad de pago tenga el propósito de prestar servicios de pago, seguidos de un acuse de recibo electrónico por parte de las autoridades competentes, o deberán transmitirse por correo con acuse de recibo.
5. Cada autoridad competente pondrá a disposición de las demás la información que figura a continuación:
 - a) las lenguas aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, letra a);
 - b) la dirección de correo electrónico a la que se transmitirán por medios electrónicos la información y las plantillas o la dirección de correo postal a la que se enviarán la información y las plantillas.

Artículo 4

Evaluación de la exhaustividad y exactitud

1. Una vez recibida una solicitud de pasaporte por una entidad de pago, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán evaluar la exhaustividad y exactitud de la información facilitada de conformidad con el artículo 28, apartado 1 de la Directiva (UE) 2015/2366.

2. En caso de que la información facilitada en la solicitud se considere incompleta o inexacta de conformidad con el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen informará sin demora a la entidad de pago, indicándole en qué sentido la información se considera incompleta o inexacta.

3. Se considerará que los plazos a que se refiere el artículo 28, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 28, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2015/2366 empiezan a contar a partir de fecha de recepción de una solicitud de pasaporte exhaustiva y exacta.

Artículo 5

Solución de diferencias entre las autoridades competentes

Cuando se haya iniciado un procedimiento para la solución de diferencias entre las autoridades competentes de distintos Estados miembros de conformidad con el artículo 27 de la Directiva (UE) 2015/2366 en relación con una solicitud de pasaporte procedente de una entidad de pago de conformidad con el artículo 28 de dicha Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán informar a la entidad de pago del aplazamiento de una decisión relativa a la solicitud a la espera de que se adopte una resolución de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CAPÍTULO 2

SOLICITUD DE PASAPORTE DE SUCURSAL

Artículo 6

Información que se ha de transmitir

1. A los efectos del artículo 28, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2015/2366, cuando una entidad de pago presente una solicitud de pasaporte de sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información siguiente:

- a) la fecha de recepción de una solicitud de pasaporte exhaustiva y exacta presentada por la entidad de pago de conformidad con el artículo 4;
- b) el Estado miembro en el que la entidad de pago tenga la intención de operar;
- c) el tipo de solicitud de pasaporte;
- d) el nombre, la dirección y, en su caso, el número de autorización y el número de identificación único de la entidad de pago en el Estado miembro de origen con arreglo a las plantillas establecidas en el anexo I;
- e) si se dispone de él, el identificador de entidad jurídica de la entidad de pago;
- f) la identidad y los datos de una persona de contacto en la entidad de pago que presente la notificación de sucursal;
- g) la dirección postal de la sucursal que ha de establecerse en el Estado miembro de acogida;
- h) la identidad y los datos de contacto de las personas responsables de la gestión de la sucursal que ha de establecerse en el Estado miembro de acogida;
- i) los servicios de pago que se han de prestar en el Estado miembro de acogida;
- j) la estructura organizativa de la sucursal que ha de establecerse en el Estado miembro de acogida;

- k) un plan de negocios que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios, del que quepa deducir que la sucursal podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente en el Estado miembro de acogida;
- l) una descripción de las disposiciones de gestión y de los mecanismos de control interno de la sucursal, incluidos procedimientos administrativos y procedimientos de gestión de los riesgos, que demuestre que dichas disposiciones de gestión, mecanismos de control y procedimientos son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados con respecto a la prestación de servicios de pago en el Estado miembro de acogida y cumplen los requisitos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
2. Cuando una entidad de pago haya informado a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de su intención de externalizar funciones operativas de los servicios de pago a otras entidades del Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán en consecuencia a las del Estado miembro de acogida.

Artículo 7

Transmisión de la información

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen transmitirán la información a que se refiere el artículo 6 a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida mediante la plantilla que figura en el anexo II, e informarán a la entidad de pago de que han transmitido la información.
2. En caso de que haya que comunicar múltiples notificaciones, las autoridades competentes podrán facilitar información agregada valiéndose de los campos establecidos en el anexo II.

Artículo 8

Comunicación de modificaciones introducidas en la solicitud

1. Cuando, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366, la entidad de pago notifique a las autoridades competentes del Estado miembro de origen cualquier modificación relevante en una solicitud anterior, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán dichas modificaciones relevantes a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.
2. A los efectos del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán transmitir las modificaciones relevantes a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida indicando solo las partes de la plantilla que figura en el anexo II del presente Reglamento que se vean afectadas por las modificaciones.

Artículo 9

Información relativa al inicio de las actividades de la sucursal

A los efectos del artículo 28, apartado 3, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2015/2366, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán, sin demora injustificada, a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, por medio de la plantilla que figura en el anexo VI del presente Reglamento, la fecha a partir de la cual una entidad de pago inicie sus actividades en un Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO 3

SOLICITUD DE PASAPORTE DE AGENTE

Artículo 10

Información que se ha de transmitir

1. A los efectos del artículo 28, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2015/2366, cuando una entidad de pago presente una solicitud de pasaporte de agente, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información siguiente:
- a) la fecha de recepción de una solicitud de pasaporte exhaustiva y exacta presentada por la entidad de pago de conformidad con el artículo 4;
- b) el Estado miembro en el que la entidad de pago tenga la intención de operar mediante la contratación de un agente;

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- c) el tipo de solicitud de pasaporte;
- d) la naturaleza de la solicitud de pasaporte y, si el uso del agente en el Estado miembro de acogida no da lugar a un establecimiento, una descripción de las circunstancias tenidas en cuenta por la autoridad competente del Estado miembro de origen en su evaluación;
- e) el nombre, la dirección y, en su caso, el número de autorización y el número de identificación único de la entidad de pago en el Estado miembro de origen con arreglo a las plantillas establecidas en el anexo I;
- f) si se dispone de él, el identificador de entidad jurídica de la entidad de pago;
- g) la identidad y los datos de una persona de contacto en la entidad de pago que presente la notificación de pasaporte de agente;
- h) la identidad y los datos de contacto del agente contratado por la entidad de pago;
- i) el número de identificación único del agente en el Estado miembro en el que esté situado, cuando proceda, de conformidad con las plantillas que figuran en el anexo I;
- j) cuando proceda, la identidad y los datos de contacto de las personas responsables del punto de contacto central, cuando este haya sido designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366;
- k) los servicios de pago que se han de prestar en el Estado miembro de acogida mediante la contratación de un agente;
- l) una descripción de los mecanismos de control interno que vaya a utilizar el agente a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva (UE) 2015/849 con respecto al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- m) la identidad y los datos de contacto de los administradores y personas responsables de la gestión del agente al que vaya a recurrirse para la prestación de servicios de pago y, para los agentes que no sean proveedores de servicios de pago, una prueba de su honorabilidad y profesionalidad.

2. Cuando una entidad de pago haya informado a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de su intención de externalizar funciones operativas de los servicios de pago a otras entidades del Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán en consecuencia a las del Estado miembro de acogida.

Artículo 11

Transmisión de la información

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen transmitirán la información a que se refiere el artículo 10 a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida mediante la plantilla que figura en el anexo III, e informarán a la entidad de pago de que han transmitido la información.
2. En caso de que haya que comunicar múltiples notificaciones, las autoridades competentes podrán facilitar información agregada valiéndose de los campos establecidos en el anexo III.

Artículo 12

Comunicación de modificaciones introducidas en la solicitud

1. Cuando, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366, la entidad de pago notifique a las autoridades competentes del Estado miembro de origen cualquier modificación relevante en una solicitud anterior de pasaporte de agente, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán dichas modificaciones relevantes a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.
2. A los efectos del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán transmitir las modificaciones relevantes a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida indicando solo las partes de la plantilla que figura en el anexo III que se vean afectadas por las modificaciones.

*Artículo 13***Información relativa al inicio de las actividades del agente**

A los efectos del artículo 28, apartado 3, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2015/2366, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán, sin demora injustificada, a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, por medio de la plantilla que figura en el anexo VI del presente Reglamento, la fecha a partir de la cual una entidad de pago inicie sus actividades en un Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO 4

SOLICITUD DE PASAPORTE DE SERVICIOS*Artículo 14***Información que se ha de transmitir**

1. A los efectos del artículo 28, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2015/2366, cuando una entidad de pago presente una solicitud de pasaporte de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información siguiente:

- a) la fecha de recepción de una solicitud de pasaporte exhaustiva y exacta presentada por la entidad de pago de conformidad con el artículo 4;
- b) el Estado miembro en el que la entidad de pago tenga la intención de prestar servicios;
- c) el tipo de solicitud de pasaporte;
- d) el nombre, la dirección y, en su caso, el número de autorización y el número de identificación único de la entidad de pago en el Estado miembro de origen con arreglo a las plantillas establecidas en el anexo I;
- e) si se dispone de él, el identificador de entidad jurídica de la entidad de pago;
- f) la identidad y datos de una persona de contacto en la entidad de pago que presente la solicitud de pasaporte de servicios;
- g) la fecha prevista de inicio de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida;
- h) el servicio o servicios de pago que se han de prestar en el Estado miembro de acogida.

2. Cuando una entidad de pago haya informado a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de su intención de externalizar funciones operativas de los servicios de pago a otras entidades del Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán en consecuencia a las del Estado miembro de acogida.

*Artículo 15***Transmisión de la información**

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen transmitirán la información a que se refiere el artículo 14 a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida mediante la plantilla que figura en el anexo V, e informarán a la entidad de pago de que han transmitido la información.

2. En caso de que haya que comunicar múltiples notificaciones, las autoridades competentes podrán facilitar información agregada valiéndose de los campos establecidos en el anexo V.

*Artículo 16***Comunicación de modificaciones introducidas en una solicitud de pasaporte de servicios**

1. Cuando, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366, la entidad de pago notifique a las autoridades competentes del Estado miembro de origen cualquier modificación relevante en una solicitud anterior de pasaporte de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán dichas modificaciones relevantes a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

2. A los efectos del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán transmitir las modificaciones relevantes a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida indicando solo las partes de la plantilla que figura en el anexo V que se vean afectadas por las modificaciones.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

Formato del número de identificación único relevante en cada Estado miembro

Estado miembro	Persona jurídica		Persona física	
	Tipo de número ID	Formato del número ID	Tipo de número ID	Formato del número ID
Austria	Si está registrada: Firmenbuchnummer (https://www.justiz.gv.at/web2013/html/default/8ab4a8a422985de30122a90fc2ca620b.de.html)	Máximo: Seis dígitos más una letra de control	Si no está registrada: Umsatzsteuer-Identifikations-Nummer (UID-Nummer) (https://www.bmf.gv.at/steuern/selbststaendige-unternehmer/umsatzsteuer/UID-und-ZM.html)	—
	Bélgica	Número KBO/BCE (KBO = KruispuntBank van Ondernemingen; BCE = Banque-Carrefour des Entreprises) http://economie.fgov.be/nl/ondernemingen/KBO/#.VlBmZpYcTcu	0 + número IVA (0XXX.XXX.XXX)	Número KBO/BCE (KBO = KruispuntBank van Ondernemingen; BCE = Banque-Carrefour des Entreprises) http://economie.fgov.be/nl/ondernemingen/KBO/#.VlBmZpYcTcu
Bulgaria	«Código unificado de identificación» regulado por el artículo 21, apartado 3, de la Ley de registro mercantil búlgara	9 dígitos	«Código unificado de identificación» regulado por el artículo 21, apartado 3, de la Ley de registro mercantil búlgara.	9 dígitos
Croacia	OIB (número fiscal; Osobni identifikacijski broj Número de identificación personal)	11 dígitos (10 dígitos aleatorios + 1 dígito de control)	OIB (número fiscal; Osobni identifikacijski broj-Número de identificación personal)	11 dígitos (10 dígitos aleatorios + 1 dígito de control)
Chipre	Número de identificación fiscal (TIN) https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/tinByCountry.html	8 dígitos y 1 letra (p. ej: 99999999L)	Código de identificación fiscal (TIC) https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/tinByCountry.html	8 dígitos y 1 letra (el primer dígito siempre es cero)
Chequia	Número de identificación personal [Identifikační číslo osoby (IČO)]	8 dígitos (por ejemplo:12345678)	Número de identificación personal [Identifikační číslo osoby (IČO)]	8 dígitos (por ejemplo:12345678)
Dinamarca	Número de inscripción de la empresa (número CVR)	8 dígitos (por ejemplo:12345678)	Número de inscripción personal (número CPR)	Número de 10 dígitos en el formato «123456-7890»
Estonia	Código de inscripción de la empresa, accesible en el sitio web del Registro Mercantil https://ariregister.rik.ee/index?lang=eng	Número de 8 dígitos	Código de identificación personal (código ID)	Código de identificación personal (código ID)

Estado miembro	Persona jurídica		Persona física	
	Tipo de número ID	Formato del número ID	Tipo de número ID	Formato del número ID
Finlandia	Número de inscripción en el registro mercantil local (https://www.ytj.fi/en/index/businessid.html) o Número internacional IVA	ID de empresa local: 7 dígitos, un guion y una marca de control, por ejemplo 1234567-8 — Número de IVA: 8 dígitos-(por ejemplo:FI12345678)	—	—
Francia	SIREN	9 dígitos	SIREN	9 dígitos
Alemania	Si está registrada: Handelsregisternummer (HReg-Nr.) (número del Registro Mercantil; https://www.handelsregister.de/rp_web/mask.do), incl. lugar de registro HRA; HRB; GnR; PR;VR	HRA xxxx HRB xxxx GnR xxxx PR xxxxx VR xxxxx El formato correspondiente se elige en función del tipo de persona (jurídica), seguido de un número de longitud variable	Si no está registrada: Umsatzsteuer-Identifikationsnummer (USt-IdNr.) (http://www.bzst.de/DE/Steuern_International/USt_Identifikationsnummer/Merkblaetter/Aufbau_USt_IdNr.html?nn=19560) (Número IVA)	DExxxxxxxxx Seguido de un número de 9 dígitos
Grecia	Número de identificación fiscal (TIN- ΑΦΜ) https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/pdf/en/TIN_-_country_sheet_EL_en.pdf	9 dígitos	Número de identificación fiscal (TIN- ΑΦΜ) https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/pdf/en/TIN_-_country_sheet_EL_en.pdf	9 dígitos
Hungría	Número de registro mercantil	Números (##-##-#####)	Número de registro de emprendedores privados Número de registro mercantil de las sociedades unipersonales	Números (#####); Números (##-##-#####)
Islandia	—	—	—	—
Irlanda	Número de registro mercantil https://www.cro.ie/	6 dígitos	—	—
Italia	Número de registro	5 dígitos	Código fiscal, disponible en el sitio web del OAM (Organismo per la Gestione degli Elenchi degli Agenti in Attivita' Finanziaria e dei Mediatori Creditizi): https://www.organismo-am.it/elenco-agenti-servizi-di-pagamento	Código alfanumérico de 16 caracteres («SP» seguido de dígitos)

Estado miembro	Persona jurídica		Persona física	
	Tipo de número ID	Formato del número ID	Tipo de número ID	Formato del número ID
Letonia	Número de registro tributario (http://www.csb.gov.lv/en/node/29890)	11 dígitos	Número ID personal (XXXXXX-XXXXX) o, si el sujeto pasivo es un empresario individual-número de registro tributario (http://www.csb.gov.lv/en/node/29890)	Número de registro tributario: 11 dígitos
Liechtenstein	Si se dispone de él, identificador de persona jurídica, o, si no se dispone de él: Número de registro mercantil (Handelsregister-Nummer)	Prefijo FL + 11 dígitos (FL-XXXX.XXX.XXX-X).	Personenidentifikationsnummer (Número de identificación personal)	Máximo 12 dígitos
Lituania	Código de la empresa registrada en el Registro de personas jurídicas gestionado por el Centro de Registros de la República de Lituania (http://www.registrucentras.lt/jar/p_en/); o	9 dígitos (solía ser 7 hasta 2004)	Código del contribuyente — Nombre y apellido (el código del contribuyente es idéntico al código personal; no obstante, por razones de protección de datos no se suele hacer público), o	Nombre y apellido (en letras)
Luxemburgo	Número de registro mercantil	La letra B seguida de 6 dígitos (por ejemplo: B 123456)	Número de afiliación a la seguridad social	13 dígitos (los 8 primeros corresponden con la fecha de nacimiento de la persona: AAAAMMDD)
Malta	Número de registro mercantil: http://rocsupport.mfsa.com.mt/pages/default.aspx	La letra C seguida de 5 dígitos (por ejemplo: C 28938)	Número de tarjeta de identidad o número de pasaporte: http://www.consilium.europa.eu/prado/en/prado-documents/mlt/all/index.html	6 dígitos y una letra mayúscula por ejemplo: 034976M O 6 dígitos — por ejemplo: 728349
Países Bajos	Número asignado por la Cámara de Comercio (KvK)	8 dígitos	Número asignado por la Cámara de Comercio (KvK)	8 dígitos
Noruega	Número de Registro Mercantil (número de organización)	9 dígitos (por ejemplo 981 276 957)	Número nacional de identidad/número D	11 dígitos (los 6 primeros corresponden con la fecha de nacimiento de la persona: DD.MM.AA.)
Polonia	NIP polaco (numer identyfikacji podatkowej)		NIP polaco (numer identyfikacji podatkowej)	
Portugal	Número de Identificação de Pessoa Coletiva (NIPC)	9 dígitos	Número de Identificação Fiscal (NIF)	9 dígitos
Rumanía	—	—	—	—

Estado miembro	Persona jurídica		Persona física	
	Tipo de número ID	Formato del número ID	Tipo de número ID	Formato del número ID
Eslovaquia	Identifikačné číslo organizácie/Número de Registro Mercantil (IČO)	8 dígitos IČO — 00 000 000	El Número de Registro Mercantil (IČO) se asigna a las personas jurídicas y los empresarios http://slovak.statistics.sk/wps/portal/ext/Databases/register_organizacii/ut/p/b1/jY7RCoIwGEafkPfpqdsuV-BcLGn)lu0mLCKEp11E0dtn0m3Wd_fBOXCQRzXyXXNvz82t7bvm8v4-2zu9ZvM5FsCwo6DyyiTGrrA06QDsBmAhRZFQDcC0TEGJwm64IQQE-c-HLxPwy18i3x5C9DiGCKKE4pRzChnlLOYEbZEffWGMqbRzIF2cgyJYQmktQE4_wFT_CEWElkUfTugabP2s1OwFKhgzhg!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/	8 dígitos IČO — 00 000 000
Eslovenia	El Número de Identificación (registro) lo asigna la Agencia de Registros Públicos y Servicios Conexos de la República de Eslovenia (www.ajpes.si)	10 dígitos	El Número de Identificación (registro) lo asigna la Agencia de Registros Públicos y Servicios Conexos de la República de Eslovenia (www.ajpes.si)	10 dígitos
España	Código LEI En su ausencia: NIF (Número de Identificación Fiscal) En los enlaces que figuran a continuación se ofrece información adicional sobre la estructura del número ID: NIF (entidades jurídicas): http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Censos__NIF_y_domicilio_fiscal/Empresas_y_profesionales__Declaracion_censal_Modelos_036_y_037/Informacion/NIF_de_personas_juridicas_y_entidades.shtml	Está compuesto por 20 caracteres como sigue: Caracteres 1-4: Un prefijo de 4 caracteres asignado únicamente a cada UOL (Unidad operativa local) Caracteres 5-6: 2 caracteres reservados fijados en cero. Caracteres 7-18: Parte del código específica de la entidad generada y asignada por las UOL siguiendo directrices de asignación transparentes, equilibradas y sólidas. Caracteres 19-20: Dos dígitos de control descritos en la norma ISO 17442. Está compuesto por 9 caracteres como sigue: a) Una letra que aporta información sobre su forma legal: A. Sociedades anónimas B. Sociedades de responsabilidad limitada C. Sociedades colectivas	NIF (Número de Identificación Fiscal) Para españoles no residentes, españoles menores de 14 años de edad y españoles no residentes que realicen operación con consecuencias tributarias: Para extranjeros: NIE (Número de Identidad de Extranjero) En los enlaces que figuran a continuación se ofrece información adicional sobre la estructura del número ID: NIF (personas físicas) y NIE: http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Censos__NIF_y_domicilio_fiscal/Ciudadanos/Informacion/NIF_de_personas_fisicas.shtml	Está compuesto por 9 caracteres: 8 dígitos y una letra final como código de control al final. Está compuesto por una letra («L» para españoles no residentes, «K» para menores de 14 años de edad y «M» para extranjeros no residentes. 7 caracteres alfanuméricos y una letra (de control) Está compuesto por 9 caracteres: una letra inicial, «X», seguida de 7 dígitos, y una letra final como letra de control. Una vez agotada la capacidad numérica de la letra «X», continuará la secuencia en orden alfabético (primero con «Y» y luego «Z»).

Estado miembro	Persona jurídica		Persona física	
	Tipo de número ID	Formato del número ID	Tipo de número ID	Formato del número ID
		D. Sociedades comanditarias E. Comunidades de bienes F. Sociedades cooperativas G. Asociaciones y fundaciones H. Comunidades de propietarios J. Sociedades civiles N. Entidades no residentes P. Corporaciones locales Q. Organismos públicos R. Congregaciones e instituciones religiosas S. Órganos de la Administración del Estado y comunidades autónomas U. Uniones temporales de empresas V. Otros no definidos en la lista anterior W. Establecimientos permanentes de entidades no residentes en España b) Un número aleatorio de 7 dígitos c) Una letra o un número, dependiendo de la forma legal (código de control)		
Suecia	Número de registro (www.bolagsverket.se)	NNNNNN-XXXX	Número de afiliación a la seguridad social	AAMMDD-XXXX
Reino Unido	Número de identificación fiscal (TIN) https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/pdf/en/TIN_-_country_sheet_UK_en.pdf		Número de identificación fiscal (TIN) https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/pdf/en/TIN_-_country_sheet_UK_en.pdf	

ANEXO II

Plantilla de notificación para el intercambio de información relativa a las solicitudes de pasaporte de sucursal presentadas por las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico

1)	Estado miembro de origen	
2)	Nombre de las autoridades competentes del Estado miembro de origen	
3)	Fecha de recepción por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la solicitud exhaustiva y exacta presentada por la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	DD/MM/AA
4)	Estado miembro en el que se ha de establecer la sucursal	
5)	Tipo de solicitud	<input type="checkbox"/> Primera solicitud <input type="checkbox"/> Modificación de una solicitud anterior <input type="checkbox"/> Finalización/interrupción de la actividad empresarial
6)	Tipo de entidad	<input type="checkbox"/> Entidad de pago <input type="checkbox"/> Entidad de dinero electrónico
7)	Nombre de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
8)	Dirección de la sede social de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
9)	Número de identificación único de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico en el formato del Estado miembro de origen como se especifica en el anexo I (cuando proceda)	
10)	Identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
11)	Número de autorización del Estado miembro de origen de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
12)	Persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
13)	Dirección de correo electrónico de la persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
14)	Número de teléfono de la persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
15)	Dirección de la sucursal	
16)	Identidad de los directivos responsables de la gestión de la sucursal	

17)	Dirección de correo electrónico de los directivos responsables de la gestión de la sucursal	
18)	Número de teléfono de los directivos responsables de la gestión de la sucursal	
19)	Servicios de pago que se han de prestar	<ol style="list-style-type: none"> 1. <input type="checkbox"/> Servicios que permiten el depósito de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago 2. <input type="checkbox"/> Servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago 3. Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago con el proveedor de pagos del usuario u otro proveedor de servicios de pago: <ol style="list-style-type: none"> a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes <input type="checkbox"/> b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar <input type="checkbox"/> c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes <input type="checkbox"/> 4. Ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago: <ol style="list-style-type: none"> a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes <input type="checkbox"/> b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar <input type="checkbox"/> c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes <input type="checkbox"/> <p>Incluida la concesión de crédito con arreglo al artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> 5. <input type="checkbox"/> Emisión de instrumentos de pago <input type="checkbox"/> Adquisición de operaciones de pago <p>Incluida la concesión de crédito con arreglo al artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> 6. <input type="checkbox"/> Envío de dinero 7. <input type="checkbox"/> Servicios de iniciación de pagos 8. <input type="checkbox"/> Servicios de información sobre cuentas
20)	Servicios de dinero electrónico que se han de prestar (aplicables solo a las entidades de dinero electrónico)	<input type="checkbox"/> Emisión de dinero electrónico <input type="checkbox"/> Distribución y/o reembolso de dinero electrónico

21)	Descripción de la estructura organizativa de la sucursal	
22)	<p>Plan de negocio que demuestra que la sucursal está en condiciones de emplear los sistemas, recursos y procedimientos apropiados y proporcionados para operar adecuadamente en el Estado miembro de acogida, que incluya:</p> <p>a) los principales objetivos y la estrategia de negocio de la sucursal y una explicación de cómo esta contribuirá a la estrategia de la entidad y, en su caso, de su grupo,</p> <p>b) una previsión del presupuesto para los tres primeros ejercicios financieros completos.</p>	
23)	<p>Dispositivos de gestión y mecanismos de control interno, que incluyan los siguientes elementos:</p> <p>a) una descripción de la estructura de gestión de la sucursal, incluidas las líneas jerárquicas funcionales y jurídicas y la posición y la función de la sucursal en la estructura corporativa de la entidad y, en su caso, de su grupo;</p> <p>b) una descripción de los mecanismos de control interno de la sucursal, incluidos los siguientes elementos:</p> <p>i) los procedimientos internos de control de riesgos de la sucursal y su vinculación con el procedimiento interno de control de riesgos de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico, y, en su caso, de su grupo;</p> <p>ii) los pormenores de las medidas de auditoría interna de la sucursal;</p> <p>iii) los pormenores de los procedimientos de lucha contra el blanqueo de dinero que ha de adoptar la sucursal en el Estado miembro de acogida, con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849.</p>	
24)	<p>En caso de externalización de funciones operativas de servicios de pago/dinero electrónico:</p> <p>a) nombre y dirección de la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas;</p> <p>b) datos (dirección de correo electrónico y número de teléfono) de una persona de contacto en la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas;</p> <p>c) tipo y descripción exhaustiva de las funciones operativas externalizadas.</p>	

ANEXO III

Plantilla de notificación para el intercambio de información relativa a las solicitudes de pasaporte presentadas por las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico que utilicen agentes

1)	Estado miembro de origen	
2)	Estado miembro de acogida en el que el agente ha de prestar servicios de pago	
3)	Nombre de la autoridad competente del Estado miembro de origen	
4)	Fecha de recepción por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la solicitud exhaustiva y exacta presentada por la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	DD/MM/AA
5)	Tipo de solicitud	<input type="checkbox"/> Primera solicitud <input type="checkbox"/> Modificación de una solicitud anterior <input type="checkbox"/> Agentes adicionales <input type="checkbox"/> Cese de un agente
6)	Naturaleza de la solicitud (evaluación de la autoridad competente del Estado miembro de origen)	<input type="checkbox"/> Derecho de establecimiento <input type="checkbox"/> Libertad de prestación de servicios, sobre la base de las circunstancias siguientes:
7)	Tipo de entidad	<input type="checkbox"/> Entidad de pago <input type="checkbox"/> Entidad de dinero electrónico
8)	Nombre de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
9)	Dirección de la sede central de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
10)	Número de identificación único de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico en el formato del Estado miembro de origen como se especifica en el anexo I (cuando proceda)	
11)	Identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
12)	Número de autorización del Estado miembro de origen de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
13)	Persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
14)	Dirección de correo electrónico de la persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	

15)	Número de teléfono de la persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
16)	<p>Datos del agente:</p> <p>a) Si se trata de una persona jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Nombre ii) Domicilio(s) social(es) iii) Número de identificación único en el formato del Estado miembro en el que esté situado el agente, como se especifica en el anexo I (cuando proceda) iv) Identificador de entidad jurídica (LEI) del agente (cuando proceda) v) Número de teléfono vi) Dirección de correo electrónico vii) Nombre, lugar y fecha de nacimiento de los representantes legales <p>b) Si se trata de una persona física:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Nombre, fecha y lugar de nacimiento ii) Domicilio(s) social(es) registrado(s) iii) Número de identificación único en el formato del Estado miembro en el que esté situado el agente, como se especifica en el anexo I (cuando proceda) iv) Número de teléfono v) Dirección de correo electrónico 	
17)	<p>Si se encuadra en el derecho de establecimiento, punto de contacto central, si ya ha sido designado y/o exigido por las autoridades de acogida de conformidad con el artículo 29, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre del representante b) Dirección c) Número de teléfono d) Dirección de correo electrónico 	
18)	Servicios de pago que ha de prestar el agente	<ul style="list-style-type: none"> 1. <input type="checkbox"/> Servicios que permiten el depósito de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago 2. <input type="checkbox"/> Servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago 3. Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago con el proveedor de pagos del usuario u otro proveedor de servicios de pago: <ul style="list-style-type: none"> a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes <input type="checkbox"/> b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar <input type="checkbox"/> c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes <input type="checkbox"/>

		<p>4. Ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:</p> <p>a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes <input type="checkbox"/></p> <p>b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar <input type="checkbox"/></p> <p>c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes <input type="checkbox"/></p> <p>Incluida la concesión de crédito con arreglo al artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>5. <input type="checkbox"/> Emisión de instrumentos de pago <input type="checkbox"/> Adquisición de operaciones de pago</p> <p>Incluida la concesión de crédito con arreglo al artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>6. <input type="checkbox"/> Envío de dinero</p> <p>7. <input type="checkbox"/> Servicios de iniciación de pagos</p> <p>8. <input type="checkbox"/> Servicios de información sobre cuentas</p>
19)	Descripción de los mecanismos de control interno que vayan a utilizar la entidad de pago/entidad de dinero electrónico/el agente a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva (UE) 2015/849 con respecto a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	
20)	Identidad y datos de contacto de los administradores y personas responsables de la gestión del agente contratado	
21)	Para los agentes distintos de los proveedores de servicios de pago, los criterios que se considera garantizan que los administradores y personas responsables de la gestión del agente al que vaya a recurrirse para la prestación de servicios de pago son personas aptas y honorables.	<p>a) <input type="checkbox"/> Elementos de prueba recopilados por la entidad de pago que acrediten que los administradores y personas responsables de la gestión del agente al que vaya a recurrirse para la prestación de servicios de pago son personas aptas y honorables</p> <p>b) <input type="checkbox"/> Medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen con arreglo al artículo 19, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 para verificar la información facilitada a la entidad de pago</p>
22)	En caso de externalización de funciones operativas de servicios de pago/dinero electrónico:	
	<p>a) nombre y dirección de la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas</p> <p>b) datos (dirección de correo electrónico y número de teléfono) de una persona de contacto en la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas</p> <p>c) tipo y descripción exhaustiva de las funciones operativas externalizadas</p>	

ANEXO IV

Plantilla de notificación para el intercambio de información relativa a las solicitudes de pasaporte presentadas por las entidades de dinero electrónico que utilicen distribuidores

1)	Estado miembro de origen	
2)	Estado miembro de acogida en el que se han de prestar los servicios de dinero electrónico	
3)	Nombre de la autoridad competente del Estado miembro de origen	
4)	Fecha de recepción por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la solicitud exhaustiva y exacta presentada por la entidad de dinero electrónico	DD/MM/AA
5)	Tipo de solicitud	<input type="checkbox"/> Primera solicitud <input type="checkbox"/> Modificación de una solicitud anterior <input type="checkbox"/> Distribuidores adicionales <input type="checkbox"/> Cese de un distribuidor
6)	Naturaleza de la solicitud (evaluación de la autoridad competente del Estado miembro de origen)	<input type="checkbox"/> Derecho de establecimiento <input type="checkbox"/> Libertad de prestación de servicios, sobre la base de las circunstancias siguientes:
7)	Nombre de la entidad de dinero electrónico	
8)	Dirección de la sede central de la entidad de dinero electrónico	
9)	Número de identificación único de la entidad de dinero electrónico en el formato del Estado miembro de origen como se especifica en el anexo I (cuando proceda)	
10)	Identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
11)	Número de autorización del Estado miembro de origen de la entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
12)	Persona de contacto en la entidad de dinero electrónico	
13)	Dirección de correo electrónico de la persona de contacto en la entidad de dinero electrónico	
14)	Número de teléfono de la persona de contacto en la entidad de dinero electrónico	

15)	<p>Datos del distribuidor:</p> <p>a) Si se trata de una persona jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Nombre ii) Domicilio(s) social(es) iii) Número de identificación único en el formato del Estado miembro en el que esté situado el distribuidor, como se especifica en el anexo I (cuando proceda) iv) Identificador de entidad jurídica (LEI) del distribuidor (cuando proceda) v) Número de teléfono vi) Dirección de correo electrónico vii) Nombre, lugar y fecha de nacimiento de los representantes legales <p>b) Si se trata de una persona física:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Nombre, fecha y lugar de nacimiento ii) Domicilio(s) social(es) registrado(s) iii) Número de identificación único en el formato del Estado miembro en el que esté situado el distribuidor, como se especifica en el anexo I (cuando proceda) iv) Número de teléfono v) Dirección de correo electrónico 	
16)	Servicios de dinero electrónico que ha de prestar el distribuidor	<input type="checkbox"/> Distribución <input type="checkbox"/> Reembolso de dinero electrónico
17)	Descripción de los mecanismos de control interno que vayan a utilizar la entidad de dinero electrónico/el distribuidor a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva (UE) 2015/849 con respecto a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	
18)	<p>En caso de externalización de funciones operativas de servicios de dinero electrónico:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) nombre y dirección de la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas b) datos (dirección de correo electrónico y número de teléfono) de una persona de contacto en la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas c) tipo y descripción exhaustiva de las funciones operativas externalizadas 	

ANEXO V

Plantilla de notificación para el intercambio de información relativa a las solicitudes de ejercicio de la libre prestación de servicios sin agente ni distribuidor

1)	Estado miembro de origen	
2)	Nombre de la autoridad competente del Estado miembro de origen	
3)	Fecha de recepción por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la solicitud exhaustiva y exacta presentada por la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	DD/MM/AA
4)	Estado miembro en el que se han de prestar los servicios	
5)	Tipo de solicitud	<input type="checkbox"/> Primera solicitud <input type="checkbox"/> Modificación de una solicitud anterior <input type="checkbox"/> Finalización/interrupción de la actividad empresarial
6)	Tipo de entidad	<input type="checkbox"/> Entidad de pago <input type="checkbox"/> Entidad de dinero electrónico
7)	Nombre de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
8)	Dirección de la sede social de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
9)	Número de identificación único de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico en el formato del Estado miembro de origen como se especifica en el anexo I (cuando proceda)	
10)	Identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
11)	Número de autorización del Estado miembro de origen de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
12)	Persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
13)	Dirección de correo electrónico de la persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
14)	Número de teléfono de la persona de contacto en la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
15)	Fecha prevista de inicio de la prestación de servicios de pago/de dinero electrónico (no deberá preceder a la comunicación de la decisión de la autoridad competente del Estado miembro de origen a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2366)	DD/MM/AAAA

16)	Servicios de pago que se han de prestar	<ol style="list-style-type: none"> 1. <input type="checkbox"/> Servicios que permiten el depósito de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago 2. <input type="checkbox"/> Servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago 3. Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago con el proveedor de pagos del usuario u otro proveedor de servicios de pago: <ol style="list-style-type: none"> a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes <input type="checkbox"/> b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar <input type="checkbox"/> c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes <input type="checkbox"/> 4. Ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago: <ol style="list-style-type: none"> a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes <input type="checkbox"/> b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar <input type="checkbox"/> c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes <input type="checkbox"/> <p>incluida la concesión de crédito con arreglo al artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> 5. <input type="checkbox"/> Emisión de instrumentos de pago <input type="checkbox"/> Adquisición de operaciones de pago <p>incluida la concesión de crédito con arreglo al artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> 6. <input type="checkbox"/> Envío de dinero 7. <input type="checkbox"/> Servicios de iniciación de pagos 8. <input type="checkbox"/> Servicios de información sobre cuentas
17)	Servicios de dinero electrónico que se han de prestar (aplicables solo a las entidades de dinero electrónico)	<input type="checkbox"/> Emisión de dinero electrónico <input type="checkbox"/> Distribución y/o reembolso de dinero electrónico
18)	<p>En caso de externalización de funciones operativas de servicios de pago/dinero electrónico:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) nombre y dirección de la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas b) datos (dirección de correo electrónico y número de teléfono) de una persona de contacto en la entidad a la que se han de externalizar las funciones operativas c) tipo y descripción exhaustiva de las funciones operativas externalizadas. 	

ANEXO VI

Plantilla de notificación para el intercambio de información relativa al inicio de actividades de pasaporte de sucursal/agente/distribuidor por las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico

Inicio de las actividades		
1)	Estado miembro de origen	
2)	Nombre de la autoridad competente del Estado miembro de origen	
3)	Fecha de la solicitud inicial con arreglo al anexo II, III o IV	
4)	Estado miembro en el que han de comenzar las actividades de la sucursal/agente/distribuidor	
5)	Tipo de entidad	<input type="checkbox"/> Entidad de pago <input type="checkbox"/> Entidad de dinero electrónico
6)	Nombre de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
7)	Dirección de la sede social de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico	
8)	Número de identificación único de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico en el formato del Estado miembro de origen como se especifica en el anexo I (cuando proceda)	
9)	Identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
10)	Número de autorización del Estado miembro de origen de la entidad de pago/entidad de dinero electrónico (cuando proceda)	
11)	Tipo de pasaporte	<input type="checkbox"/> Sucursal <input type="checkbox"/> Agente <input type="checkbox"/> Distribuidor
12)	En el caso de agentes/distribuidores	a) Si se trata de una persona jurídica: <ol style="list-style-type: none"> i) Nombre ii) Número de identificación único en el formato vigente en el Estado miembro en el que esté situado el agente/distribuidor, como se especifica en el anexo I (cuando proceda)

Inicio de las actividades

		<ul style="list-style-type: none"> iii) Identificador de entidad jurídica (LEI) del agente/distribuidor (cuando proceda) iv) Número de teléfono b) Si se trata de una persona física: <ul style="list-style-type: none"> i) Nombre, fecha y lugar de nacimiento ii) Número de identificación único en el formato vigente en el Estado miembro en el que esté situado el agente/distribuidor, como se especifica en el anexo I (cuando proceda)
13)	En el caso de los agentes y sucursales, fecha de inscripción en el registro de las autoridades competentes del Estado miembro de origen	DD/MM/AAAA
14)	Fecha de inicio de las actividades de sucursal/agente/distribuidor [en el caso de los agentes y sucursales, la fecha no deberá preceder a la fecha de inscripción del agente/sucursal en el registro del Estado miembro de origen como se especifica en el artículo 28, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2366]	DD/MM/AAAA

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2056 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2017****por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014 ⁽²⁾ establece que las acciones urbanas innovadoras deben ser ejecutadas en un período máximo de tres años. No obstante, puede ser necesario un período más amplio para permitir a las autoridades urbanas poner a prueba plenamente todos los aspectos de las soluciones innovadoras propuestas, recoger los resultados y garantizar la transferibilidad de las soluciones a otras autoridades urbanas en la Unión.
- (2) Procede, por tanto, que el período establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014 se prorrogue un año, a fin de proporcionar tiempo suficiente para la ejecución completa de las soluciones innovadoras complejas, de modo que dichas acciones ofrezcan plenamente su valor añadido.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014 en consecuencia.
- (4) A fin de garantizar que la modificación del Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014 se aplique en la siguiente convocatoria, que está prevista para diciembre de 2017, este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cada acción innovadora se ejecutará durante un período máximo de cuatro años.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2017.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 289.⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 522/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (DO L 148 de 20.5.2014, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2057 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2017

sobre la no aprobación de *Achillea millefolium* L. como sustancia básica, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el 10 de julio de 2015 la Comisión recibió una solicitud del Institut Technique de l'Agriculture Biologique (ITAB) para la aprobación de *Millefolii herba* como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»). El 29 de septiembre de 2016, la Autoridad proporcionó a la Comisión un informe técnico sobre la sustancia en cuestión ⁽²⁾. El 24 de enero de 2017, la Comisión presentó al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el informe de revisión ⁽³⁾ y el proyecto del presente Reglamento sobre la no aprobación de *Millefolii herba*, y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 6 de octubre de 2017.
- (3) Durante la consulta organizada por la Autoridad, el solicitante sustituyó el nombre de la sustancia básica por *Achillea millefolium* L.
- (4) La documentación aportada por el solicitante no muestra que *Achillea millefolium* L. cumpla los criterios de producto alimenticio definidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) En el informe técnico de la Autoridad se señalaron problemas concretos en relación con la exposición a la infusión y los componentes alfa- y beta- tujona, alcanfor y 1,8-cineol, específicamente debido a su uso como plaguicida. Se detectaron problemas relativos a posibles efectos adversos para las mujeres embarazadas y en los parámetros del esperma, así como sobre el potencial de alteración endocrina. En consecuencia, no pudo finalizarse la evaluación del riesgo para los operarios, trabajadores, circunstancias, consumidores y organismos.
- (6) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre el informe técnico de la Autoridad y sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (7) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron descartarse los problemas relacionados con la sustancia.
- (8) Por consiguiente, como se establece en el informe de revisión de la Comisión, no se ha demostrado que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Por lo tanto, no procede aprobar *Achillea millefolium* L. como sustancia básica.
- (9) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud de aprobación de *Achillea millefolium* L. como sustancia básica de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Technical report on the outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance application for *Millefolii herba* — Yarrow infusion for use in plant protection as fungicide and insecticide on various crops and to prevent freezing [«Informe técnico sobre el resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA sobre la solicitud de aprobación como sustancia básica de *Millefolii herba*. Infusión de milenrama para su uso fitosanitario como fungicida e insecticida en varios cultivos y para prevenir la congelación» (documento no disponible en español)]. Publicación de referencia de la EFSA 2016:EN-1093.

⁽³⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se aprueba la sustancia *Achillea millefolium* L. como sustancia básica.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2058 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2017****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 se contempla la posibilidad de que la Unión adopte medidas de emergencia apropiadas en relación con alimentos y piensos importados de un tercer país para proteger la salud pública o animal o el medio ambiente, cuando el riesgo no pueda controlarse de manera satisfactoria mediante medidas adoptadas individualmente por los Estados miembros.
- (2) A raíz del accidente ocurrido en la central nuclear de Fukushima el 11 de marzo de 2011, se informó a la Comisión de que los niveles de radionúclidos presentes en algunos productos alimenticios procedentes de Japón superaban los umbrales de intervención aplicables en ese país. Dado que esta contaminación puede suponer una amenaza para la salud pública y la salud animal en la Unión, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 297/2011 de la Comisión ⁽²⁾. Dicho Reglamento fue sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 961/2011 de la Comisión ⁽³⁾, remplazado posteriormente por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 284/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este último fue sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 996/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾, que fue remplazado posteriormente por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 322/2014 de la Comisión ⁽⁶⁾, a su vez sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (3) Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 establece que las medidas previstas en él se revisarán a más tardar el 30 de junio de 2016, y a fin de tener en cuenta la evolución de la situación y los datos sobre la presencia de radiactividad en piensos y alimentos en 2015 y 2016, procede modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6.
- (4) El Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo ⁽⁸⁾ deroga el Reglamento (Euratom) n.º 3954/87 del Consejo ⁽⁹⁾ y el Reglamento (Euratom) n.º 770/90 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, por lo que procede modificar las referencias a dichos Reglamentos en consecuencia.
- (5) Se han revisado las medidas vigentes teniendo en cuenta más de 132 000 datos sobre la presencia de radiactividad en piensos y alimentos distintos de la carne de vacuno y más de 527 000 datos sobre la presencia de radiactividad en la carne de vacuno, que las autoridades japonesas proporcionaron en relación con el quinto y el sexto períodos vegetativos (de enero de 2015 hasta diciembre de 2016) después del accidente.
- (6) Los datos presentados por las autoridades japonesas demuestran que no se detectaron niveles de contaminación superiores a las tolerancias máximas de radiactividad en los piensos y alimentos originarios de Akita durante el quinto y el sexto períodos vegetativos después del accidente y que ya no es necesario exigir el muestreo y el análisis de los piensos y alimentos originarios de la prefectura de Akita con respecto a la presencia de radiactividad antes de su exportación a la Unión.
- (7) En el caso de los piensos y los alimentos originarios de la prefectura de Fukushima, a la vista de los datos sobre la presencia de radiactividad presentados por las autoridades japonesas para 2014, 2015 y 2016, procede suprimir el requisito de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión para el arroz y sus productos derivados. Para los demás piensos y alimentos originarios de dicha prefectura, es conveniente mantener la obligación de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión.

- (8) Por lo que se refiere a las prefecturas de Gunma, Ibaraki, Tochigi, Iwate y Chiba, se requiere actualmente un muestreo y un análisis antes de la exportación a la Unión de hongos, pescado y productos de la pesca y determinadas plantas silvestres comestibles, así como de sus productos transformados y derivados. Los datos relativos a la presencia de radiactividad para el quinto y el sexto períodos vegetativos indican que conviene suprimir el requisito de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión para algunos de dichos piensos y productos alimenticios originarios de determinadas prefecturas.
- (9) Por lo que se refiere a las prefecturas de Akita, Yamagata y Nagano, se requiere actualmente un muestreo y un análisis antes de la exportación a la Unión de hongos y determinadas plantas silvestres comestibles, así como de sus productos transformados y derivados. Los datos sobre la presencia de radiactividad para el quinto y el sexto períodos vegetativos demuestran que ya no es necesario exigir el muestreo y el análisis de los piensos y alimentos originarios de la prefectura de Akita y que conviene suprimir el requisito de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión para algunas de las plantas silvestres comestibles procedentes de las prefecturas de Yamagata y Nagano.
- (10) Los datos de presencia de radiactividad del quinto y el sexto períodos vegetativos aportan pruebas de que procede mantener la obligación de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión para los hongos originarios de las prefecturas de Shizuoka, Yamanashi y Niigata.
- (11) Teniendo en cuenta los datos de presencia de radiactividad del quinto y sexto períodos vegetativos, resulta oportuno estructurar las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 de manera que queden agrupadas las prefecturas de las que proceden los piensos y alimentos que deben someterse a muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión.
- (12) Los controles realizados en el momento de la importación muestran que las autoridades japonesas aplican correctamente las condiciones particulares previstas por el Derecho de la Unión y no se ha constatado ningún incumplimiento en los controles a la importación desde hace más de cinco años. Por lo tanto, procede mantener la baja frecuencia de los controles en el momento de la importación.
- (13) Conviene prever la revisión de las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 cuando se disponga de los resultados del muestreo y del análisis sobre la presencia de radiactividad en piensos y alimentos del séptimo y el octavo períodos vegetativos (2017 y 2018) después del accidente, es decir, el 30 de junio de 2019, a más tardar.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento se aplicará a los piensos y alimentos, incluidos los alimentos secundarios, a tenor del artículo 1 del Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo (*) (en adelante, “los productos”) originarios o procedentes de Japón, con exclusión de:

(*) DO L 13 de 20.1.2016, p. 2.».

- 2) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada envío de los piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a que se hace referencia en el anexo II y clasificados en los códigos NC mencionados en este, así como de piensos y alimentos compuestos que contengan más del 50 % de dichos piensos y alimentos, irá acompañado de una declaración original válida redactada y firmada de conformidad con el artículo 6.»;

b) el apartado 3, letra c), se sustituye por el texto siguiente:

«c) que el producto procede de una de las prefecturas enumeradas en el anexo II, para las que la toma de muestras y el análisis de este producto es obligatorio, pero que no es originario de ninguna de ellas y que no ha estado expuesto a radiactividad durante el tránsito o la transformación, o bien»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El pescado y los productos de la pesca a que se hace referencia en el anexo II, capturados o criados en las aguas costeras de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Tochigi, Miyagi, Ibaraki, Chiba o Iwate, deberán ir acompañados de la declaración a que se refiere el apartado 1 y de un informe de análisis que contenga los resultados del muestreo y del análisis, con independencia del lugar en el que se desembarquen.».

3) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Revisión

El presente Reglamento se revisará antes del 30 de junio de 2019.».

4) El anexo I se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.

5) El anexo II se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

6) El anexo III se sustituye por el texto del anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

Disposición transitoria

Los envíos de piensos y alimentos que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 y que hayan salido de Japón antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán ser importados en la Unión con arreglo a las condiciones establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 antes de su modificación por el presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 297/2011 de la Comisión, de 25 de marzo de 2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima (DO L 80 de 26.3.2011, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 961/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 297/2011 (DO L 252 de 28.9.2011, p. 10).

- (⁴) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 284/2012 de la Comisión, de 29 de marzo de 2012, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 961/2011 (DO L 92 de 30.3.2012, p. 16).
- (⁵) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 996/2012 de la Comisión, de 26 de octubre de 2012, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 284/2012 (DO L 299 de 27.10.2012, p. 31).
- (⁶) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 322/2014 de la Comisión, de 28 de marzo de 2014, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima (DO L 95 de 29.3.2014, p. 1).
- (⁷) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 322/2014 (DO L 3 de 6.1.2016, p. 5).
- (⁸) Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) n.º 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) n.º 944/89 y (Euratom) n.º 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2).
- (⁹) Reglamento (Euratom) n.º 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica (DO L 371 de 30.12.1987, p. 11).
- (¹⁰) Reglamento (Euratom) n.º 770/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se establecen las tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica (DO L 83 de 30.3.1990, p. 78).
-

ANEXO I

«ANEXO I

Tolerancias máximas para los alimentos ⁽¹⁾ (Bq/kg) establecidas en la legislación japonesa

	Alimentos para lactantes y niños de corta edad	Leche y bebidas a base de leche	Agua mineral y bebidas similares y té preparado con hojas sin fermentar	Otros alimentos
Suma de cesio-134 y cesio-137	50 ⁽²⁾	50 ⁽²⁾	10 ⁽²⁾	100 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los productos desecados destinados a ser consumidos en estado reconstituido, la tolerancia máxima se aplica al producto reconstituido listo para el consumo.

Para los hongos secos es aplicable un factor de reconstitución de 5.

En el caso del té, la tolerancia máxima se aplica a la infusión preparada con hojas de té no fermentadas. El factor de transformación para el té seco es de 50; por tanto, una tolerancia máxima de 500 Bq/kg en hojas de té secas garantiza que el nivel en el té preparado no supera la tolerancia máxima de 10 Bq/kg.

⁽²⁾ Para garantizar la coherencia con las tolerancias máximas aplicadas actualmente en Japón, estos valores sustituyen provisionalmente a los establecidos en el Reglamento (Euratom) 2016/52.

Tolerancias máximas para los piensos ⁽¹⁾ (Bq/kg) establecidas en la legislación japonesa

	Piensos para vacas y caballos	Piensos para cerdos	Piensos para aves de corral	Piensos para peces ⁽³⁾
Suma de cesio-134 y cesio-137	100 ⁽²⁾	80 ⁽²⁾	160 ⁽²⁾	40 ⁽²⁾

⁽¹⁾ La tolerancia máxima se refiere a un pienso con un contenido de humedad del 12 %.

⁽²⁾ Para garantizar la coherencia con las tolerancias máximas aplicadas actualmente en Japón, estos valores sustituyen provisionalmente a los establecidos en el Reglamento (Euratom) 2016/52.

⁽³⁾ Con la excepción de los piensos para peces ornamentales.»

ANEXO II

«ANEXO II

Piensos y alimentos para los que se requiere un muestreo y un análisis de la presencia de cesio-134 y cesio-137 antes de su exportación a la Unión

a) productos originarios de la prefectura de Fukushima:

- hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51 00, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59 00, 0712 31 00, 0712 32 00, 0712 33 00, ex 0712 39 00, 2003 10, 2003 90 y ex 2005 99 80,
- pescado y productos de la pesca clasificados en los códigos NC 0302, 0303, 0304, 0305, 0308, 1504 10, 1504 20, 1604 con la excepción de:
 - medregal del Japón (*Seriola quinqueradiata*) y medregal australiano (*Seriola lalandi*) clasificados en los códigos NC ex 0302 89 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - pez de limón (*Seriola dumerili*) clasificado en los códigos NC ex 0302 89 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - dorada del Japón (*Pagrus major*) clasificada en los códigos NC 0302 85 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - jurel limón (*Pseudocaranx dentex*) clasificado en los códigos NC ex 0302 49 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - atún del Pacífico (*Thunnus orientalis*) clasificado en los códigos NC ex 0302 35, ex 0303 45, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - estornino (*Scomber japonicus*) clasificado en los códigos NC ex 0302 44 00, ex 0303 54 10, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 49, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 30, ex 0305 54 90, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, 1604 15 y ex 1604 20 50,
- soja y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 1201 90 00, 1208 10 00 y 1507,
- petasite gigante o petasite japonés (fuki) (*Petasites japonicus*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- *Aralia* spp. y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- brotes de bambú (*Phyllostachys pubescens*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90, ex 0712 90, ex 2004 90 y 2005 91 00,
- helecho (*Pteridium aquilinum*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- koshiabura (broto de *Eleuterococcus sciadophylloides*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,

- helecho real japonés (*Osmunda japonica*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- helecho avestruz (*Matteuccia struthiopteris*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- caqui (persimonio) (japonés) (*Diospyros* sp.) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0810 70 00, ex 0811 90, ex 0812 90 y 0813 50,

b) productos originarios de la prefectura de Miyagi:

- hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51 00, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59 00, 0712 31 00, 0712 32 00, 0712 33 00, ex 0712 39 00, 2003 10, 2003 90 y ex 2005 99 80,
- pescado y productos de la pesca clasificados en los códigos NC 0302, 0303, 0304, 0305, 0308, 1504 10, 1504 20, 1604 con la excepción de:
 - medregal del Japón (*Seriola quinqueradiata*) y medregal australiano (*Seriola lalandi*) clasificados en los códigos NC ex 0302 89 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - pez de limón (*Seriola dumerili*) clasificado en los códigos NC ex 0302 89 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - dorada del Japón (*Pagrus major*) clasificada en los códigos NC 0302 85 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - jurel limón (*Pseudocaranx dentex*) clasificado en los códigos NC ex 0302 49 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - atún del Pacífico (*Thunnus orientalis*) clasificado en los códigos NC ex 0302 35, ex 0303 45, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - estornino (*Scomber japonicus*) clasificado en los códigos NC ex 0302 44 00, ex 0303 54 10, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 30, ex 0305 54 90, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, 1604 15 y ex 1604 20 50,
- *Aralia* spp. y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- brotes de bambú (*Phyllostachys pubescens*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90, ex 0712 90, ex 2004 90 y 2005 91 00,
- helecho (*Pteridium aquilinum*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- koshiabura (broto de *Eleuterococcus sciadophylloides*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- helecho real japonés (*Osmunda japonica*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- helecho avestruz (*Matteuccia struthiopteris*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,

c) productos originarios de la prefectura de Nagano:

- hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51 00, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59 00, 0712 31 00, 0712 32 00, 0712 33 00, ex 0712 39 00, 2003 10, 2003 90 y ex 2005 99 80,
- *Aralia* spp. y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- koshiabura (brote de *Eleuterococcus sciadophylloides*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- helecho real japonés (*Osmunda japonica*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- helecho avestruz (*Matteuccia struthiopteris*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,

d) productos originarios de las prefecturas de Gunma, Ibaraki, Tochigi, Chiba o Iwate:

- hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51 00, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59 00, 0712 31 00, 0712 32 00, 0712 33 00, ex 0712 39 00, 2003 10, 2003 90 y ex 2005 99 80,
- pescado y productos de la pesca clasificados en los códigos NC 0302, 0303, 0304, 0305, 0308, 1504 10, 1504 20, 1604 con la excepción de:
 - medregal del Japón (*Seriola quinqueradiata*) y medregal australiano (*Seriola lalandi*) clasificados en los códigos NC ex 0302 89 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - pez de limón (*Seriola dumerili*) clasificado en los códigos NC ex 0302 89 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - dorada del Japón (*Pagrus major*) clasificada en los códigos NC 0302 85 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - jurel limón (*Pseudocaranx dentex*) clasificado en los códigos NC ex 0302 49 90, ex 0303 89 90, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - atún del Pacífico (*Thunnus orientalis*) clasificado en los códigos NC ex 0302 35, ex 0303 45, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 85, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, ex 1604 19 91, ex 1604 19 97 y ex 1604 20 90,
 - estornino (*Scomber japonicus*) clasificado en los códigos NC ex 0302 44 00, ex 0303 54 10, ex 0304 49 90, ex 0304 59 90, ex 0304 89 90, ex 0304 99 99, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 39 90, ex 0305 49 30, ex 0305 54 90, ex 0305 69 80, ex 0305 72 00, ex 0305 79 00, ex 1504 10, ex 1504 20, 1604 15 y ex 1604 20 50,
- brotes de bambú (*Phyllostachys pubescens*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90, ex 0712 90, ex 2004 90 y 2005 91 00,
- koshiabura (brote de *Eleuterococcus sciadophylloides*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,

- e) productos originarios de las prefecturas de Yamanashi, Yamagata, Shizuoka o Niigata:
- hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51 00, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59 00, 0712 31 00, 0712 32 00, 0712 33 00, ex 0712 39 00, 2003 10, 2003 90 y ex 2005 99 80,
 - koshiabura (brote de *Eleuterococcus sciadophylloides*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC ex 0709 99, ex 0710 80, ex 0711 90 y ex 0712 90,
- f) productos compuestos que contengan más de un 50 % de los productos enumerados en las letras a) a e) del presente anexo.»
-

ANEXO III

«ANEXO III

Declaración para la importación en la Unión de

..... (producto y país de origen)

Código de identificación del lote **Número de la declaración**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 de la Comisión, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima,

.....

[representante autorizado al que se refiere el artículo 6, apartado 2 o 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6]

DECLARA que

..... [productos a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6]

de este envío compuesto de

.....

..... (descripción del envío, producto, número y tipo de envases, peso bruto o neto)

embarcado en (lugar de embarque)

el (fecha de embarque)

por (identificación del transportista)

con destino a (lugar y país de destino)

procedente del establecimiento

..... (nombre y dirección del establecimiento)

se ajusta a la legislación vigente en Japón por lo que respecta a las tolerancias máximas para la suma de cesio-134 y cesio-137.

DECLARA que el envío consiste en:

- productos a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2016/6, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2017/2058, que han sido recolectados o transformados antes del 11 de marzo de 2011;
- productos a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2016/6, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2017/2058, que no son originarios ni procedentes de ninguna de las prefecturas enumeradas en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6, modificado por el Reglamento (UE) 2017/2058, para las que el muestreo y el análisis de este producto es obligatorio;
- productos a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2016/6, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2017/2058, que proceden de una de las prefecturas enumeradas en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6, modificado por el Reglamento (UE) 2017/2058, para las que el muestreo y el análisis de este producto es obligatorio, pero que no son originarios de ninguna de ellas y no han estado expuestos a radiactividad durante el tránsito o la transformación;

- productos a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2016/6, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2017/2058, que son originarios de una de las prefecturas enumeradas en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6, modificado por el Reglamento (UE) 2017/2058, para las que el muestreo y el análisis de este producto es obligatorio y que han sido sometidos a muestreo el (fecha) y han sido objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de los radionúclidos cesio-134 y cesio-137; se adjunta el informe de análisis;

- productos a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2016/6, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2017/2058, de origen desconocido o un producto derivado de ellos o un pienso o alimento compuesto que contiene más de un 50 % de estos productos como ingredientes de origen desconocido, que han sido sometidos a muestreo el (fecha) y han sido objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de los radionúclidos cesio-134 y cesio-137; se adjunta el informe de análisis.

Hecho en el

Sello y firma del representante autorizado a que se refiere el artículo 6, apartado 2 o 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6».

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2017/2059 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 31 de octubre de 2017

por la que se prorroga el mandato de la jefa de la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia) (EUCAP Somalia/2/2017)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2012/389/PESC del Consejo, de 16 de julio de 2012, sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 9, apartado 1, de la Decisión 2012/389/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado, de conformidad con el artículo 38 del Tratado, a tomar las decisiones oportunas a efectos de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia), incluida la decisión de nombrar un jefe de misión.
- (2) El 26 de julio de 2016, el CPS adoptó la Decisión EUCAP NESTOR/1/2016 ⁽²⁾ por la que se nombró a D.^a Maria-Cristina STEPANESCU jefa de la EUCAP NESTOR del 1 de septiembre de 2016 al 12 de diciembre de 2016.
- (3) El 12 de diciembre de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/2240 ⁽³⁾ por la que se prorroga el mandato de la Misión de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP Nestor) hasta el 31 de diciembre de 2018 y se renombra como «Misión de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia)».
- (4) El 10 de enero de 2017, el CPS adoptó la Decisión EUCAP Somalia/1/2017 ⁽⁴⁾ por la que se prorrogaba el mandato de D.^a Maria-Cristina STEPANESCU como jefa de la EUCAP Somalia del 13 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2017.
- (5) La Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad ha propuesto prorrogar el mandato de D.^a Maria-Cristina STEPANESCU como jefa de la EUCAP Somalia del 13 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato de D.^a Maria-Cristina STEPANESCU como jefa de la EUCAP Somalia hasta el 31 de diciembre de 2018.

⁽¹⁾ DO L 187 de 17.7.2012, p. 40.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2016/1633 del Comité Político y de Seguridad, de 26 de julio de 2016, relativa al nombramiento del Jefe de Misión de la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) (EUCAP NESTOR/1/2016) (DO L 243 de 10.9.2016, p. 8).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2016/2240 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, que modifica la Decisión 2012/389/PESC por la que se crea la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) (DO L 337 de 13.12.2016, p. 18).

⁽⁴⁾ Decisión (PESC) 2017/114 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de enero de 2017, por la que se prorroga el mandato de la jefa de la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia/1/2017) (DO L 18 de 24.1.2017, p. 49).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2017.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 336 de 23 de diciembre de 2015)

En la página 14, artículo 18, apartado 2:

donde dice: «2. En las acciones por violación, el titular de una marca no podrá prohibir la utilización de una marca de la Unión registrada posterior si esta última pudiera declararse nula con arreglo al [...]»,

debe decir: «2. En las acciones por violación, el titular de una marca no podrá prohibir la utilización de una marca de la Unión registrada posterior si esta última no pudiera declararse nula con arreglo al [...]».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES